



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

///nos Aires, 30 de mayo de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa que lleva por nro. CCC **24738/2024** del registro de esta secretaría nro. 143, respecto de la situación procesal de **Justo Fernando BARRIENTOS** -DNI 12.870.697, de nacionalidad argentina, de 67 años, nacido el 30 de octubre de 1956 en San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, hijo de Simón Barrientos (f) y Nélide Antonia Escobar (f), sobrenombre “negro”, soltero, instruido con estudios secundarios incompletos, gastronómico, domiciliado en Olavarría 1621, piso 1°, habitación 12, CABA, con domicilio constituido en la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional nro. 4 (Cerrito 536 de esta ciudad)-.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. DEL HECHO IMPUTADO.**

Se le imputa al nombrado en el epígrafe, haber ocasionado la muerte de *Pamela Fabiana COBBAS; Mercedes Roxana FIGUEROA y Andrea AMARANTE (quien informó al personal preventor que se encontraba embarazada)*, y lesiones -cuya importancia al momento de ser indagado no había sido determinada- a *Sofía CASTRO RIGLOS*, quien permanece internada en el Instituto del Quemado, a raíz de las quemaduras sufridas, tras haber arrojado un elemento similar a una “bola de fuego” -cuyos componentes aún no se han establecido-, en el interior de la habitación 14, piso 1° del inmueble ubicado en Olavarría 1621, CABA, en la noche que va del 5 al 6 de mayo de 2024.

En aquel momento, el imputado, quien vivía en la habitación 12, abrió la puerta de la habitación 14, donde se encontraban las cuatro damnificadas, y arrojó en su interior “una bola de fuego”.

Las víctimas fueron alcanzadas por el fuego que se extendió en el cuarto, y sufrieron quemaduras de gran envergadura que derivaron en sus muertes. *Pamela Fabiana COBBAS* registró quemaduras en el 90% de su cuerpo y falleció el 6 de mayo de 2024; *Mercedes Roxana FIGUEROA*, padeció quemaduras en el 90% de su cuerpo y falleció el 8 de mayo de 2024 y *Andrea AMARANTE*, tuvo



quemaduras en el 75% de su cuerpo y falleció el 12 de mayo de 2024.

De los testimonios recabados hasta el momento surge que, en la fecha del hecho, mientras Leonardo César Araujo -quien vive en la habitación 18 ubicada en el piso 3- estaba durmiendo, fue despertado por su hijo que gritaba: “pá, se está incendiando, hay fuego”, por lo que salió de la habitación y al descender vio fuego en el pasillo del piso 2° y, junto a otros vecinos, intentaron apagarlo con baldes de agua. En momentos en que estaba recargando un balde en la cocina ubicada en el mismo piso, escuchó gritos y cuando giró, pudo ver a su vecino apodado “el negro”, forcejeando con una mujer, a la cual tiró al suelo, se colocó encima de ella, y comenzó a darle golpes de puño en el rostro para posteriormente lanzarla al fuego que se había propagado en el pasillo. Luego, la mujer se levantó del suelo con el cuerpo prendido fuego y corrió hacia el baño de uso común entre los vecinos. Seguidamente, el imputado se retiró a su habitación (nro. 12).

Sergio Gustavo Araujo, hijo de Leonardo César, refirió que, el día del hecho, mientras se encontraba en el piso 2°, escuchó un fuerte estruendo y luego vio un “fogonazo”, por lo que decidió volver al piso 3° para alertar a los vecinos y a su padre, a fin de evacuar el lugar. Cuando fue al piso 1°, observó una persona de sexo femenino de contextura robusta, sin ropa y con el cuerpo quemado, que estaba frente a la puerta de la habitación del “señor Fernando”, que señalaba hacia dicha habitación y gritaba: “fue él, fue él”. Se acercó y vio que dicha persona tenía parte del rostro quemado, y se encontraba afectado uno de sus ojos, por lo cual, la ayudó a bajar las escaleras para salir a la calle.

En aquella oportunidad también debieron ser asistidos y derivados al Hospital Argerich, Sergio Gustavo ARAUJO; Leonardo Cesar Araujo y su pareja, Vanina Bojorge, con diagnóstico: “inhalación de monóxido de carbono”.

La acción desplegada por Justo Fernando Barrientos fue idónea para poner en riesgo a la totalidad de los ocupantes del inmueble ubicado en Olavarría 1621, CABA.

## **II. DE LAS PRUEBAS REUNIDAS.**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

A continuación, se detallarán las pruebas que obran en el sumario: **1)** declaración del Inspector Julio César ALACORE; **2)** acta de detención de Justo Fernando BARRIENTOS; **3)** declaración testimonial de Martín Alan BORDA; **4)** declaración testimonial Alan Nahuel VERA; **5)** fotografías del lugar del hecho; **6)** acta de cese de cobertura; **7)** acta de entrega de inmueble; **8)** acta circunstanciada; **9)** declaración testimonial y ampliación de Leonardo Cesar ARAUJO; **10)** declaración testimonial y ampliación de Sergio Gustavo ARAUJO; **11)** constancias del Hospital Argerich respecto del imputado; **12)** informe de reconocimiento médico del imputado; **13)** acta de remisión de muestras para análisis toxicológicos (Médico Legista); **14)** acta de extracción de sangre y orina (Médico Legista); **15)** informe interdisciplinario del imputado; **16)** resumen de historia clínica de Pamela COBBAS; **17)** declaración testimonial y ampliación de Sofía CASTRO RIGLOS; **18)** informes del Cuerpo Médico Forense realizados el 8 y 15 de mayo de 2024 respecto del imputado; **19)** declaración testimonial de Florencia Sol Cobbas; **20)** resumen de historia clínica de Mercedes Figueroa; **21)** historia clínica de Andrea AMARANTE; **22)** informes del área de Toxicología y Química Legal (1 y 2); **23)** autopsias de Mercedes Roxana FIGUEROA; Andrea AMARANTE y Pamela Fabiana COBBAS; **24)** historia clínica del imputado remitida por el Hospital Alvear; **25)** informe del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Ciudad; **26)** informe de la División Laboratorio de Ensayos Físicoquímicos de la Superintendencia Federal de Bomberos; **27)** historia clínica de Sofía CASTRO RIGLOS; **28)** declaración del Subteniente CASTRO VIDRIALES; **29)** informe del Cuerpo Médico Forense respecto a la importancia de las lesiones sufridas por CASTRO RIGLOS; **30)** declaración testimonial de Miguel Ángel MAZZA; **31)** declaración testimonial de Julio César SILVERO; **32)** declaración testimonial de Horacio Roberto FERREYRA; **33)** declaración testimonial de Jorge Calvino RIVERO; **34)** declaración testimonial de Tito Rigoberto LAZOVIRA; **35)** declaración testimonial de Juan Carlos MARTÍNEZ. Raúl Oscar CARDOZO; **36)** declaración testimonial de Vanesa VECCHIO; **37)** declaración testimonial de



Diego Ignacio HERRERA; **38)** declaración testimonial de Ernesto Rafael PARDO; **39)** declaración testimonial de Susana Mónica COTRONE y **40)** declaración testimonial de Raúl ACOSTA.

### III. DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA.

Indagado que fue el imputado conforme a lo establecido por el art. 294 del CPPN, en su primer acto de defensa material, refirió: *“no voy a declarar por consejo de mi abogada defensora”*.

### IV. DE LA VALORACIÓN.

Llegado el momento de resolver la situación procesal del imputado, estimo que con el cúmulo de pruebas reunidas hasta el momento, se encuentra conformado un estado de probabilidad afirmativa suficiente conforme lo normado en el artículo 306 del CPPN, sobre el hecho atribuido al acusado, su relevancia penal, y la convicción de que este expediente debe continuar su trámite hacia un próximo debate donde en definitiva se resuelva su responsabilidad.

Los elementos reunidos en la pesquisa que otorgan sustento a la imputación dirigida contra **Justo Fernando BARRIENTOS** son los que valoraré a continuación.

En primer término, contamos con la declaración del Inspector Julio César ALACORE perteneciente a la Comisaría Vecinal 4-D de la Policía de la Ciudad.

En la noche del 6 de mayo del corriente, a las 00.58 horas, en circunstancias en que efectuaba el recorrido en prevención general en el área jurisdiccional, se desplazó a Olavarría 1621, CABA, respondiendo a la modulación del Departamento de Emergencias Policiales, debido a un incendio en un inmueble.

Arribado al lugar, se entrevistó con varias personas que se hallaban sobre la vereda, quienes contaron que había fuego en una habitación del primer piso. Ingresó y constató que de la habitación nro. 14 salían humo y llamas. Observó a su izquierda en un baño de ese piso a cuatro mujeres, con lesiones por quemaduras en toda la superficie corporal. Por tal motivo, solicitó la presencia de bomberos y SAME.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

Acudió al lugar personal del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Ciudad, de la Estación III de Barracas, interno 2641, que procedieron a extinguir el incendio y evacuar a las personas afectadas, siendo éstas: Mercedes Roxana FIGUEROA (DNI 22.286.046, de nacionalidad argentina, de 52 años, soltera, nacida con fecha 29/06/1971); Sofía CASTRO RIGLOS (DNI 23.995.127, de nacionalidad argentina, de 49 años, soltera, nacida con fecha 25/06/1974); Andrea AMARANTE (DNI 28.704.618, de nacionalidad argentina, de 42 años, soltera, nacida con fecha 15/05/1981) y Pamela Fabiana COBBAS (DNI 22.501.980, de nacionalidad argentina, de 52 años, soltera, nacida 05/02/1972). Las cuatro nombradas se domiciliaban en la habitación nro. 14, piso 1° del inmueble ubicado en Olavarría 1621, CABA.

En momentos de la evacuación del lugar, personal de bomberos indicó que en el 2° piso, más precisamente en el baño (de uso compartido), se encontraba un hombre de edad avanzada, que presentaba una herida cortante profunda del lado izquierdo del cuello.

Personal del SAME, interno 349 del Hospital Argerich, trasladó a Mercedes Roxana FIGUEROA y Pamela Fabiana COBBAS -a quienes evaluaron con el estado más urgente de necesidad de atención médica-, al Hospital del Quemado, con diagnóstico de quemaduras en el cuerpo.

Luego arribó la ambulancia interno 370 del Hospital Argerich, que trasladó a Sofía CASTRO RIGLOS y Andrea AMARANTE. En esos momentos se logró tomar contacto con Sofía CASTRO RIGLOS, quien al preguntársele por el origen del siniestro, refirió que instantes antes, se encontraba con sus tres compañeras de habitación en el interior de la misma, se abrió la puerta y logró observar que una persona a quien no pudo identificar, les arrojó una “bola de fuego”, causando esto que ella y sus amigas fueran alcanzadas por ese fuego que rápidamente se extendió a toda la habitación. Luego, las subieron a la ambulancia, ocasión en la que AMARANTE refirió al personal policial que se encontraba en estado de gravedad.



Seguidamente se dio con Justo Fernando BARRIENTOS, quien presentaba una herida cortante en el cuello, siendo señalado por los testigos Sergio Gustavo ARAUJO y Leonardo César ARAUJO como el autor del incendio. Asimismo, este último refirió que “*iniciado el fuego vio a BARRIENTOS arrojando al piso y golpeando a una de las mujeres en el pasillo del piso primero*”, no pudiendo identificar cuál de las cuatro damnificadas era.

Se trasladó a BARRIENTOS al Hospital Argerich con acompañamiento de personal policial, con diagnóstico “herida cortante autoinflingida en la zona izquierda externa del cuello”.

También fueron asistidos y derivados al Hospital Argerich, Sergio Gustavo ARAUJO; Leonardo Cesar ARAUJO y su pareja, Vanina BOJORGE, con diagnóstico “inhalación de monóxido de carbono”.

Se hizo presente personal de la Unidad de Catástrofes de SAME, que se abocó a la coordinación de los recursos desplegados.

Posteriormente, llegó el móvil (interno 2134) de la Oficina de Investigación de Incendios y Explosiones, a cargo del Subteniente CASTRO VIDRIALES, a efectos de materializar la pericia asistida con canes detectores de hidrocarburos.

A modo de adelanto, el nombrado refirió que se hallaron rastros de hidrocarburos en retazos de tela en la habitación, como asimismo en un recipiente de plástico (tipo balde de pintura de 10 litros) y en los baños del primer piso, restos de cabello y retazos de telas, elementos que fueron secuestrados.

Obra en el legajo también el acta de detención y lectura de derechos y garantías de Justo Fernando BARRIENTOS realizada frente a los testigos de actuación Martín Adán BORDA y Alan Nahuel VERA, quienes declararon en el sumario.

A su vez, contamos con los relatos de los siguientes testigos:

-Leonardo César ARAUJO. Vive en el inmueble de Olavarría 1621, CABA, piso 3°, habitación 18. Declaró que la noche del hecho, mientras estaba durmiendo, fue despertado por su hijo que gritaba: “pá, se está incendiando, hay fuego”, por lo que salió de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

la habitación y al descender vio fuego en el pasillo del 2° piso. Junto a otros vecinos, intentaron apagarlo con baldes de agua. En momentos en que estaba recargando un balde en la cocina ubicada en el mismo piso, escuchó gritos y cuando giró, pudo ver a su vecino apodado “el negro”, forcejeando con una mujer, a la que tiró al suelo, se colocó encima de ella, y comenzó a darle golpes de puño en el rostro para posteriormente lanzarla al fuego que se había propagado en el pasillo. Luego, la mujer se incorporó del suelo con el cuerpo prendido fuego y corrió hacia el baño de uso común entre los vecinos. Seguidamente, el imputado se retiró a su habitación (nro. 12).

-Sergio Gustavo ARAUJO. Vive en el inmueble de Olavarría 1621, CABA, habitación 3, subsuelo. Es hijo de Leonardo César Araujo. Manifestó que la noche del evento, mientras se encontraba en el piso 2°, escuchó un fuerte estruendo y luego vio un “fogonazo”, por lo que decidió volver al piso 3° para alertar a los vecinos y a su padre, a fin de evacuar el lugar. Cuando fue al piso 1°, observó una persona de sexo femenino de contextura robusta, sin ropa y con el cuerpo quemado, que estaba frente a la puerta de la habitación del “señor Fernando”, que señalaba hacia dicha habitación y gritaba: “fue él, fue él”. Se acercó y vio que dicha persona tenía parte del rostro quemado, y se encontraba afectado uno de sus ojos, por lo cual, la ayudó a bajar las escaleras para salir a la calle. Agregó que, en aquellos momentos, escuchó que los vecinos decían que “estas chicas habían discutido durante el día con el señor Fernando”.

-Miguel Ángel MAZZA. Vive en el piso 1°, habitación 10 del inmueble de referencia. Dijo que, en la noche del suceso, mientras se encontraba durmiendo en su habitación junto a su esposa con la que reside hace doce años, ya que a las 20.00 hs ya está acostado debido a que se levanta a las 4.00 hs para ir a trabajar, a la medianoche su mujer lo llamó y sobresaltado salió del cuarto. Seguidamente observó a dos mujeres que salieron de la habitación nro. 14, donde residían, reconociendo a una de ellas como quien se



llamaba Roxana y detrás suyo, Pamela, quienes estaban prendidas fuego y gritaban de dolor. Corrieron hacia los baños que son compartidos por los ocupantes de todo el piso.

Cuando fue hacia la habitación de estas personas vio que en la parte delantera se encontraba prendido fuego, especialmente en la cama matrimonial que estaba frente a la puerta de ingreso a la misma, siendo la única que poseían. En el mismo momento, bajaron corriendo dos vecinos -padre e hijo-, uno de nombre Sergio y el otro, Leonardo, quienes vieron lo que acontecía y comenzaron a ayudar. Sergio fue a buscar un matafuego y el padre, llamado Leonardo, lo ayudó a intentar apagar el fuego con baldes de agua que llenaban en la cocina que se encuentra junto a la habitación de las damnificadas. Mientras trataban de apagar el fuego, los gritos no paraban y si bien eran dos las mujeres que había visto pasar, había otras dos personas de sexo femenino que eran las parejas de aquellas que siempre se quedaban a dormir.

Agregó que *".. la convivencia de las personas en la habitación era muy conflictiva, la convivencia en general, ya que con las femeninas damnificadas se tenía muchos problemas...ellas tenían conflictos con la mayoría de los masculinos que vivían en el edificio en general...todo era conflicto con las mismas, ya que de noche vivían despiertas y sólo dormían de día...eran muy conflictivas entre ellas mismas, ya que discutían por celos toda la noche y a los gritos que se escuchaban desde la vereda aproximadamente, golpeaban cosas, eran constantes las molestias vecinales, ya que no dejaban dormir a nadie, era insoportable....lo padecía mucho ya que su esposa toma medicación y no podía dormir por la situación antes narrada, de la misma manera que discutían todo el tiempo con los demás vecinos, aunque aclara que en realidad era agredir verbalmente a los hombres por distintos motivos, pero especialmente cuando sin mala intención miraban a algunas de ellas al pasar, entonces, ahí empezaban a putearlos...pero que siempre eran los mismos argumentos para con todos los masculinos... la relación entre las femeninas y Fernando era muy conflictiva, las femeninas le hacían la vida imposible al mismo, que siempre ante cualquier eventualidad lo putaban, lo maltrataban verbalmente,*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

*siempre buscando su reacción, por ejemplo un día el dicente volvía de trabajar, mientras se encontraba saliendo de su habitación Fernando y asimismo tres de las femeninas salían para ir al baño y al levantar la vista, sin mediar palabra, le comenzaron a decir: "qué mirás la concha de tu madre, machirulo de mierda", por lo que Fernando bajó la vista y esperó a que se metieran en el baño y en ese momento, bajó rápidamente evitando a las femeninas. Asimismo, este masculino no podía cocinar cuando estaban las mujeres, por lo que siempre debía pedir delivery o esperar a que éstas se vayan para poder entrar rápidamente a cocinar y salir de allí para que no lo agredan."*

-Julio César SILVERO. Reside en la habitación 20, terraza. Dijo que aquella noche se encontraba acostado. Después de las doce de la noche escuchó que gritaban que había humo. Sus vecinos gritaban: "bajen, bajen, se quema". Escuchó también ruido similar a la rotura de un vidrio, y al invadir el humo, mojó una remera para él y su pareja Vanesa y salieron del lugar.

Agregó que "los gritos que escuchaba cada tanto eran de peleas de pareja, la discusión que tenían las chicas sólo era verbal, luego se arreglaban y estaban bien...el señor Barrientos tenía discusiones por la mesada y las hornallas con las femeninas..."

-Horacio Roberto FERREYRA. Reside en la habitación 7, PB. En la noche del evento, se encontraba leyendo cuando escuchó una explosión, pero como siempre había "cachengue", no le dio importancia.

-Jorge Calvino RIVERO. Vive en la habitación 4, PB. Siendo las 00.00 hs de la noche del siniestro, pudo escuchar una explosión. Frente a ello, salió a la puerta, se asomó a las escaleras mirando hacia arriba y vio fuego. Escuchó gritos de auxilio de una mujer. Al notar las llamas, salió a la calle.

Agregó que "escuchaba que entre ellas se peleaban y se insultaban a cualquier hora.."

-Tito Rigoberto LAZOVIRA. Reside en la habitación 8, PB. Dijo que aquella noche se encontraba durmiendo, en cierto



momento escuchó gritos, pero no le prestó atención porque siempre gritaban. No sintió olor a quemado ni vio fuego ni humo. Los bomberos lo levantaron y llevaron a la vereda.

-Juan Carlos MARTÍNEZ. Vive en la habitación 5, PB hace veintitrés años aproximadamente. Respecto al hecho que se investiga no sabe lo que sucedió, ya que se encontraba durmiendo en su habitación. Se enteró al otro día porque su vecino le contó lo ocurrido.

Agregó que a *"las damnificadas las conocía de vista, que no tenía trato, pero que siempre escuchaba que discutían..."*.

-Raúl Oscar CARDOZO. Vive en la habitación 1, subsuelo. Cuando ocurrió el hecho, estaba mirando la televisión. A la 1.00 hs escuchó una explosión desconociendo de dónde provenía, por lo que se dirigió a la planta baja y al no observar nada ni sentir algún tipo de olor, volvió a su habitación. Una hora después, escuchó que golpearon su puerta los bomberos que le solicitaron que saliera y concurriera a la vereda, donde fue examinado por personal del SAME, aclarando que no inhaló humo.

-Vanesa VECCHIO. Vive en la habitación 20, terraza, hace dos años y ocho meses aproximadamente. Respecto al hecho, dijo que no vio nada debido a que aquella noche se encontraba junto a su pareja y cuando estaba por descansar, ya que era cerca de la medianoche, sólo escuchó los gritos de los vecinos que decían "salgan todos, hay fuego", por lo que procedió a salir junto a su pareja, y al descender por las escaleras, observó el fuego y escuchó a alguien que gritaba (desconociendo quién era), pero no vio nada más.

-Diego Ignacio HERRERA. Vive en la habitación 17, piso 1°. Recordó que era un domingo a la noche y se encontraba mirando televisión en su habitación. Cerca de la 1.00 hs. escuchó un estruendo como de rotura de vidrios, por lo que salió y vio mucho fuego y humo que salía de una habitación que se encuentra de frente a la izquierda de la suya, lo que le causó pánico, ya que sufre de depresión, por lo que ingresó a su habitación. Luego, golpearon la puerta personal de bomberos, en el mismo momento que lo vio a su vecino Miguel. Quisieron que bajaran para salir al exterior y así, ellos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

poder trabajar y que no inhalaran monóxido de carbono, pero se negó porque posee una pierna ortopédica debido a un accidente de vieja data. Al ver fuego y que la escalera estaba inundada, le dio mucho temor, por lo que decidió quedarse con su vecino Miguel, cuya esposa tiene discapacidad motriz y tampoco podía descender.

-Ernesto Rafael PARDO. Vive en la habitación 19, terraza, hace 10 años aproximadamente. El día que ocurrieron los hechos, siendo la 1.00 hs escuchó que gritaban: "fuego, fuego", por lo que salió y bajó hacia la vereda, donde se encontraba la policía y los bomberos, ocasión en la que se enteró de lo ocurrido.

-Susana Mónica COTRONE. Reside en la habitación 10, piso 1° junto a su marido Miguel, hace veinte años aproximadamente. En la noche en que ocurrieron los hechos, cerca de la 1.00 hs. se encontraba durmiendo cuando comenzó a escuchar gritos, por lo que le dijo a su esposo que se levantara para ir a ver qué pasaba. Al abrir éste la puerta, observó fuego proveniente de la habitación nro. 14. Su marido salió a observar qué era lo que estaba ocurriendo mientras ella permaneció en el cuarto, ya que no puede moverse por padecer de problemas en las rodillas y pies, no logrando ver otra cosa.

Agregó en relación a las víctimas que: *"solía escuchar que gritaban y no dejaban dormir"*.

-Raúl ACOSTA. Vive en la habitación 15, piso 1°. La noche en la que ocurrió el hecho, se encontraba durmiendo. En determinado momento, tocaron la puerta los bomberos, quienes le indicaron que saliera del lugar, ya que había fuego en una de las habitaciones vecinas, y así lo hizo.

Agregó que *"...a las víctimas las conocía solo de vista, no tenía trato, y que generalmente por las noches escuchaba que discutían entre ellas en su habitación..."*

Mención aparte merece el relato de Sofía CASTRO RIGLOS, quien ocupaba la habitación 14, piso 1° del inmueble mencionado, donde ocurrió el siniestro, junto a Mercedes FIGUEROA, Andrea AMARANTE y Pamela COBBAS.

A la nombrada se le recibió declaración bajo juramento en dos oportunidades.



La primera vez fue el 7 de mayo del corriente, mientras estaba internada en el Hospital de Quemados, ocasión en la que dijo que el 6 de mayo, siendo las 2.00 hs aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en Olavarría 1621, habitación 14. Estaba reunida con su prima Mercedes Roxana Figueroa, su pareja, Andrea Amarante y su amiga Pamela Cobbas, descansando y mirando cada una su celular. Refirió que no habían tenido ninguna discusión previa, por lo que dijo desconocer las circunstancias por las cuales el señor al que conoce que le dicen “el uruguayo”, sin ninguna razón “la prendió fuego”. Vio que este sujeto golpeó a su pareja Andrea Amarante, a la cual la “volvió a prender fuego”. Contó que resultó lesionada a raíz del hecho, registra quemaduras de primer grado en ambas manos y una quemadura del lado izquierdo del rostro y el pelo. Instó la acción penal a raíz de las lesiones sufridas.

La segunda vez que declaró fue el 23 de mayo del año en curso, mientras continúa internada en el Hospital del Quemado. En tal ocasión, refirió que el 6 de mayo del corriente, siendo las 2.00 hs aproximadamente, mientras estaba sentada en uno de los colchones que había en la habitación que ocupaba (nro. 14, piso 1°) utilizando su celular, encontrándose a su lado, Andrea Amarante, quien miraba hacia la puerta de la habitación y Mercedes Figueroa y Pamela Cobbas en la cama de al lado, recostadas. Mientras la puerta de la habitación se encontraba abierta, observó a una persona de sexo masculino, a quien conoce como “el uruguayo”, de contextura delgada, alto, con pelo corto, canoso, quien se hizo presente en la puerta y sin mediar palabra arrojó con ambas manos, un elemento hacia Mercedes Figueroa, golpeando su cabeza, observando que se incendiaba. Pamela Cobbas pateó el elemento, haciendo que el fuego salte hacia el rostro de Castro Riglos, que atinó a cubrirse con sus manos, quemándose, momento en el que Andrea Amarante se puso frente a Castro Riglos cubriéndola para que no continuara quemándose. Observó que había mucho fuego en la habitación, por lo que las cuatro se arrojaron al suelo y salieron “gateando” por la puerta, dirigiéndose hacia el baño para mojarse y poder apagar el fuego que tenían encima, metiéndose las cuatro a las duchas, ocasión en la que Andrea Amarante salió e ingresó a otra ducha. En





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

tales circunstancias vio al “uruguayo” que apareció nuevamente y arrojó hacia la ducha donde estaba Castro Riglos unos baldes que estaban prendidos fuego, para luego dirigirse hacia la ducha donde estaba Andrea Amarante y golpearla.

Luego, vio que Andrea se acercaba gateando, prendida fuego, por lo que procedieron a introducirla nuevamente en la ducha para calmar el fuego. Posteriormente, se hicieron presentes la policía y bomberos.

Si bien Sofía Castro Riglos en sus testimoniales al mencionar al autor del hecho, hizo alusión a un hombre apodado “el uruguayo”, en la presentación en la que ha solicitado ser tenida como querellante, enfáticamente indicó a su vecino Fernando BARRIENTOS como quién cometió el hecho.

Del informe pericial efectuado por el Dr. Luis Horacio Márquez del Cuerpo Médico Forense, surge que de acuerdo a los datos de autos, Sofía CASTRO RIGLOS sufrió quemaduras del 3% de la superficie corporal tipo AB, en rostro y dorso de ambas manos. Las citadas lesiones curarán en un lapso mayor a 30 días con una incapacidad para las actividades también mayor a 30 días. Luego del alta médica y transcurridos 6 meses (etapa de consolidación) se deberá establecer si las citadas lesiones han dejado secuelas estéticas y/o funcionales.

Otro elemento a tener en cuenta es la pericia efectuada por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde en primera instancia se ha descrito el lugar del hecho, es decir, el ámbito donde se desarrolló el evento.

Se hizo saber que el suceso tuvo lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el barrio de Barracas, tratándose de una zona urbanizada.





Se trata de un inmueble ubicado en la calle Olavarría 1621, CABA. Es una edificación de antigua data, que consta de subsuelo, planta baja, y dos pisos superiores, ejecutada mediante una estructura de hormigón armado, muros perimetrales y divisorios de ladrillos asentados en mezcla de albañilería y plano cobertor de bovedilla plana.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

Se informó que el incendio se gestó en el piso 1°, dentro de la habitación nro. 14.



El piso donde ocurrieron los hechos, se encuentra conformado por una cocina de uso general, dos baños a los que se mencionan como nro. 1 y nro. 2 y seis habitaciones.

En cuanto a la ubicación y área del fuego se informó que, luego de haberse realizado una inspección del lugar, fue posible observar signos atribuibles al accionar de un proceso flamífero a unos 0.50 m del acceso donde se dispone un ambiente dormitorio identificado con el nro. 14, que mide unas dimensiones aproximadas de 3 m x 2m y 4 m de alto.





En lo que hace a la zona de origen del fuego, se hizo saber que en función a las marcas de fuego visualizadas se pudo establecer la presencia de un foco de fuego, el cual se estableció en el sector contra frontal lateral derecho (visto desde el acceso al ambiente), incursionando sobre prendas de vestir, un colchón de espuma de poliuretano de dos plazas y una cama de madera, mantas y prendas de vestir en una extensión de 1, 40 x 1, 90m y 0.15 m de alto.







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

A fin de entender la relación entre las afectaciones existentes, se informó que el calor y la temperatura de los combustibles sobre los que incursiona el fuego, son distintos al de los materiales que aún no fueron influenciados por el mismo; a raíz de ello, los estados térmicos tienden a igualarse hasta llegar a un equilibrio, vale decir que el calor se transmite desde los cuerpos más calientes a los menos calientes. Este proceso se efectúa por medio del fenómeno llamado “propagación del calor”.

Se indicó que, según el medio o forma de propagación, el calor se transmite por conducción; convección y radiación.

En este caso, se dijo que el fuego, en función del tiempo fue incrementando su magnitud, donde una vez declarado a través de los efectos propagativos mencionados, se desplazó a los elementos circundantes, para luego extender su accionar a las medidas mencionadas, generando gran desprendimiento de temperatura, llamas y humo, producto de la misma combustión.

Una vez gestado el proceso combustivo y a través de los efectos convectivos y asistido por las corrientes de aire aportadas por la puerta de acceso a la habitación nro. 14 se visualizaron los diversos detrimentos, como ser:

En lo que respecta a la propagación:

-Consumción parcial de prendas de vestir, mantas de cama, espuma de poliuretano perteneciente al colchón y tela utilizada para revestir el esqueleto de madera de la cama tipo sommier. Todo esto es por la acción del fuego directo.





**CONSUNCION PARCIAL DE COLCHON, MANTAS Y PRENDA DE VESTIR.**



**CONSUNCION PARCIAL DE TELA UTILIZADA PARA REVESTIR EL SOMMIER**

-Carbonización parcial de maderamen perteneciente al esqueleto del sommier.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14



En lo que respecta a la afectación:

-Derretimiento de varios elementos: maleta de viaje; caja de tergopol; bolsas plásticas; prendas de vestir; vaso; cepillo y recipientes, todo esto ocasionado por las altas temperaturas en la parte superior de cada ambiente.

-Ampollamiento de pintura perteneciente a la puerta de acceso por las altas temperaturas.

-Tiznamiento de paredes y techos a raíz de la adherencia de partículas carbonosas calientes halladas en el humo a superficies más frías.

El informe técnico pericial descartó la posibilidad de que el proceso flamígero se hubiera iniciado a raíz de una brasa incandescente, tal es el caso de una colilla de cigarrillo, toda vez que los efectos térmicos, las marcas de fuego halladas y el tiempo de gestación y evolución, no representan un desarrollo combustivo de esas características.

También se descartó la contingencia eléctrica. Si bien el ambiente disponía de instalación eléctrica, se encontraba en buenas condiciones. Por tal motivo, el elemento iniciador, sería ajeno al medio.

Se estableció que la zona de origen del evento ígneo, tuvo lugar dentro de la habitación nro. 14, parte contra frontal, lateral izquierdo, visto desde el acceso al lugar siniestrado.

En cuanto a la causa del hecho, se informó que se relaciona con la participación de una *sustancia líquida con propiedades combustibles utilizada en función de acelerante de la*



*combustión, sobre prendas de vestir y mantas de cama, cuyos vapores fueran inflamados mediante la aplicación de un elemento ígneo capaz de generar llama libre, dando así lugar a lo ocurrido.*

Se cuenta además con el testimonio de Víctor Alejandro CASTRO VIDRIALES, Subteniente del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien trabaja en esa dependencia realizando tareas de investigación de incendios. En primer término, ratificó el contenido y la firma obrante al pie del informe técnico pericial enviado al tribunal.

Al ser preguntado para que explicara y brindara detalles en relación al contenido del segundo párrafo del informe, refirió que las marcas de fuego que observó en el lugar que ocupaba la cama de plaza doble, sobre la habitación nro. 14, por la forma del proceso ígneo, hubo una combustión rápida y superficial en el presente caso. Ello, porque en realidad no se quemó toda la cama, sino que se quemó por arriba de la cama.

Aclaró que la cama estaba en una esquina, contra la pared del frente de la entrada. Dada la existencia de esas marcas de fuego, lo único que se relacionaría con esa clase de combustión, es la presencia de algún líquido inflamable.

Dijo que sobre la cama pudo haberse arrojado un líquido inflamable que habría generado esa combustión.

Al ser consultado con relación al resto del informe pericial, en cuanto se ha descartado otro posible origen del incendio, explicó que debido a la inspección efectuada de la habitación, por ejemplo, en el tercer párrafo, donde se descarta la presencia de una colilla de cigarrillo, expuso que en ese caso, se da una combustión lenta, muy lenta, y luego hay mucho tiznamiento (resultado que deja el humo en las paredes). Generalmente en estos casos, la marca de fuego es puntual. Por eso, se descarta en la presente investigación, como origen del fuego, la presencia de elemento similar a la colilla de un cigarrillo.

En relación al cuarto párrafo del informe pericial, que descarta la contingencia eléctrica, refirió que si bien en la habitación nro. 14 existía tendido eléctrico, no presentaba daños ni fuego sobre el mismo, o sea que el aporte calórico para que se generara esta





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

combustión en el caso sometido a investigación, no salió del tendido eléctrico.

En relación a la causal del hecho, indicó que todo combustible, necesita de otros elementos para que se genere el fuego. Es decir, para que el fuego se genere debe existir el triángulo de fuego, o sea: combustible (puede ser madera, papel, algún líquido, o sea, todos aquellos elementos que pueda utilizarse como alimento del fuego), comburente (oxígeno) y calor o fuego-calor. Con el faltante de alguno de estos tres, no es posible que se genere el foco ígneo.

Al ser preguntado acerca de cuál pudo haber sido esa sustancia líquida con propiedades combustibles utilizada en función de acelerante de la combustión, respondió que esta respuesta nos la podría brindar la División Laboratorio de Ensayos Físicoquímicos de la Superintendencia Federal de Bomberos.

Indicó que en el informe elaborado por aquella dependencia surge que *“se ha detectado la presencia de hidrocarburos aromáticos y alifáticos de interés”*. Que los hidrocarburos aromáticos y alifáticos livianos, pueden ser una gran rama de alcoholes o solventes. Dió como ejemplo que los hidrocarburos alifáticos pesados, son el combustible o la nafta que en este caso se encuentran descartados. Explicó que el alcohol se disipa más fácil que la nafta, ambos pueden quedar impregnados en una prenda de vestir, pero por ejemplo el olor alcohol con un lavado puede extinguirse, no así el olor a nafta.

A su vez, CASTRO VIDRIALES aclaró que en esta investigación, se descarta la presencia de una molotov para originar el fuego. Ello, debido a que explicó que una molotov, que es un artefacto incendiario, se forma con una botella de vidrio, adentro de la misma, se coloca un líquido inflamable y se le forma una mecha con trapo o tela. Para que eso funcione, se prende la mecha con fuego. La molotov debe ser arrojada hacia un lugar, es decir, hacia una superficie dura, fuego o pared, romperse el continente de la botella haciendo que se desparrame el líquido inflamable, y como el aporte calórico es dado por la mecha prendida fuego, se logra el incendio.



En este suceso, pudo haberse arrojado una sustancia líquida inflamable sobre la cama, y sobre esta sustancia, hubo un aporte calórico.

Al ser preguntado sobre cuál pudo haber sido ese aporte calórico, respondió que pudo haber sido un bollo de papel prendido fuego, pero no se encontraron restos de papel alguno, ya que el fuego fue tan violento que lo consumió por completo.

Aseguró que el proceso de combustión en el presente caso, estuvo ayudado por un líquido inflamable.

Uno de los elementos que se encontró en el pasillo del piso que estaba entre la habitación nro. 14 y el baño, fue un recipiente de plástico, tipo un balde sin tapa. Recordó que, al momento de la inspección del lugar, sintió olor a alcohol o similar que provenía del interior de ese balde y, por eso fue secuestrado. Aclaró que, con el transcurso del tiempo, el alcohol se disipa demasiado rápido, por lo que el olor desaparece. Le llamó mucho la atención el olor de alcohol proveniente del interior del recipiente de plástico descrito. Recordó que era un olor similar al alcohol medicinal.

Dijo que pudo haber sucedido que con el recipiente de plástico se arrojara líquido inflamable sobre la cama, y luego aportado fuego, que pudo haber sido un bollo de papel prendido fuego pero que como sostuviera, no se encontraron restos del papel porque el fuego fue tan violento que lo habría consumido.

Refirió que quizás, las víctimas al ser alcanzadas por el fuego estaban sobre la cama, acostadas. Esta deducción la hizo por el horario en que ocurrió el hecho y además porque no había mucho más espacio en la habitación para estar haciendo otra cosa.

Al requerírsele que explicara y brindara detalles respecto del contenido del párrafo 6 del informe pericial, manifestó que, cuando se tiene un líquido inflamable se precisa el aporte calórico para que se origine el fuego, que puede darse a partir del aporte de una llama libre. Eso encierra un fósforo, un encendedor, un bollo de papel, etc. Para prender la cocina, se requiere un fósforo con llama libre para obtener fuego, y luego queda la llama libre en la cocina, que es el gas que se está quemando. O sea que, por más que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

se rocíe una superficie con una sustancia inflamable, si no se le da este aporte calórico a partir de la llama libre, no se origina el fuego.

Obra también agregada la pericia materializada por la División Laboratorio de Ensayos Físicoquímicos de la Superintendencia Federal de Bomberos, en la que se concluyó que:

-Es positiva la presencia de hidrocarburos aromáticos y alifáticos de interés en los extractos provenientes de la muestra nro. 3 (restos textiles semicombustos).

-Es positiva la hidrocarburos aromáticos y alifáticos livianos, a nivel de trazas, de interés, en los extractos provenientes de las muestras nro. 1 (restos textiles de color rojo semicombustos) y nro. 4 (restos textiles semicombustos).

Se informó que a partir de los resultados obtenidos para las muestras nro. 3, nro. 1 y nro. 4, no podría informarse correspondencia unívoca de los compuestos detectados con alguno de los testigos químicos utilizados, dado que el perfil composicional original de la sustancia que hubiera contenido a los hidrocarburos detectados, se habría modificado de manera considerable y dichos hidrocarburos suelen estar presentes, en distintos niveles de abundancia, en todos los productos mencionados o en sucedáneos de los mismos.

Las autopsias a los cuerpos de las víctimas fueron realizadas en la Morgue Judicial. Se adunaron los informes de los que surgen las siguientes conclusiones:

La causa de las muertes de Pamela Fabiana COBBAS; Mercedes Roxana FIGUEROA y Andrea AMARANTE, determinada macroscópicamente, ha sido QUEMADURAS CRITICAS.

No contamos aún con las partidas de defunción, pues recientemente se ha autorizado a la Morgue Judicial a la inscripción de los fallecimientos en el Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de las nombradas, no haciendo lugar a la inhumación vía administrativa, al menos de momento, porque se están realizando trámites tendientes a que familiares y/o interesados de las víctimas puedan dar sepultura a sus cuerpos.

Llegamos al punto en el cual pretende desentrañarse la “verdad” de lo ocurrido.



El Profesor Ricardo Guibourg, en su libro “Pensar en las normas” (Eudeba-1999) expone “...Verdad es la más prestigiosa de las palabras con que nombramos diversos segmentos de la aceptabilidad ... la verdad, por hallarse construida sobre el segmento de mayor consenso, se ha convertido en el paradigma de la aceptabilidad hasta el punto de que los enunciados valorativos que aceptamos o juzgamos aceptables suelen recibir de nosotros el mismo calificativo de “verdades”. Pero es sabido que no existen, de hecho, acuerdos sustanciales acerca de los criterios para aceptar los juicios de valor...” (pág. 234).

La verdad, en nuestro medio, tiene que ver con la aceptabilidad. Verdad es lo que podemos aceptar en cada uno de nuestros roles, no es lo mismo la verdad para la Fiscalía que para la Defensa, y tampoco es lo mismo, para mi como Juez.

El término “verdad” resulta aplicable en toda su extensión a las reglas del debido proceso, común a todos los actores involucrados. La utilización del vocablo “verdad”, no se vincula aquí con ningún tipo de carga axiológica, sino con lo que atañe a aquellas pautas tasadas que se imponen como una condición gradual e ineludible para llegar a este punto.

Entonces, el límite objetivo que el proceso impone es relacionar esa verdad con los elementos de juicio.

“ ...El derecho, -y, más aún, el derecho penal- es una actividad esencialmente argumentable: posee un lado ‘estático’ constituido por las normas a las cuales deben subsumirse (deductivamente) los hechos que –supuestamente- ocurrieron en el mundo real, y –por otro- un costado dinámico donde se analiza si esos hechos (que ocurrieron fuera del proceso y en el pasado y, por lo tanto, no fueron percibidos por los sentidos del juez o el jurado) deben ser convertidos en proposiciones. La verdad o falsedad de esas proposiciones nos dirá si el hecho existió o no existió, pero el juzgamiento versará sobre la proposición, y no sobre el hecho en sí, del cual ontológicamente no se puede saber nada...” (Algunas reflexiones sobre el concepto de “verdad” en el proceso penal, Juan Carlos Ustarroz).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

Guiado por estos conceptos y los de la sana crítica racional, estimo que las pruebas colectadas desde el inicio y a lo largo de la investigación, nos permiten concluir que en la noche que va del 5 al 6 de mayo del año en curso, en el inmueble ubicado en Olavarría 1621 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compuesto por varios pisos y habitaciones, se desarrolló un incendio.

Este incendio tuvo su foco ígneo en la habitación nro. 14, en cuyo interior se encontraban Pamela Fabiana COBBAS; Mercedes Roxana FIGUEROA, Andrea AMARANTE y Sofía CASTRO RIGLOS.

La persona que causó este siniestro a partir del elemento de fuego que arrojó en el interior del cuarto que ocupaban las damnificadas, habría sido Justo Fernando BARRIENTOS. Fue precisamente esta acción la que tuvo como resultado que COBBAS, FIGUEROA y AMARANTE murieran y CASTRO RIGLOS sufriera lesiones.

El imputado se presentó sorpresivamente en la habitación nro. 14 y arrojó una especie de "bola de fuego", cuyos componentes no pudieron de momento determinarse-, provocando que Pamela Fabiana COBBAS; Mercedes Roxana FIGUEROA, Andrea AMARANTE y Sofía CASTRO RIGLOS fueran alcanzadas por las llamas, que rápidamente se esparcieron por el ambiente, y sufrieran quemaduras de semejante envergadura que llevaron a la muerte a las tres primeras.

No podemos asegurar de momento, cuál fue el componente de esa "bola de fuego", pero CASTRO RIGLOS ha indicado que el autor *"se hizo presente en la puerta de la habitación y sin mediar palabra arrojó con ambas manos, un elemento hacia Mercedes Figueroa, golpeando su cabeza, observando que se incendiaba. Pamela Cobbas procedió a patear el elemento, haciendo que el fuego salte hacia el rostro de Castro Riglos, la cual atinó a cubrirse con sus manos, quemándose las mismas, momento en el que Andrea Amarante se puso frente a Castro Riglos cubriéndola para que no continuara quemándose. Observó que había mucho fuego en la habitación, por lo que las cuatro nombradas, se arrojaron al suelo y salieron "gateando" por la puerta, dirigiéndose hacia el baño para*



*mojarse y poder apagar el fuego que tenían encima, metiéndose a las duchas las cuatro damnificas, ocasión en la que Andrea Amarante sale e ingresa a otra ducha.” El autor “aparece nuevamente y arroja hacia la ducha donde estaba Castro Riglos, unos baldes que estaban prendidos fuego, para luego dirigirse hacia la ducha donde estaba Andrea Amarante y golpearla.”*

Este “elemento de fuego” arrojado por Justo Fernando BARRIENTOS generó, además de quemaduras severas en las cuatro víctimas, que como dijimos, desencadenó la muerte de tres de ellas y lesiones en la cuarta, un incendio que puso en peligro a todos los ocupantes del inmueble ubicado en Olavarría 1621, que en aquél momento debieron ser evacuados por el Cuerpo de Bomberos y asistidos por personal médico.

La causa de los decesos fue establecida por los facultativos de la Morgue Judicial que realizaron las autopsias de los cuerpos.

En efecto, las quemaduras que padecieron las víctimas, fueron tan severas que resultaron incompatibles con la vida.

*Pamela Fabiana COBBAS* registró quemaduras en el 90% de su cuerpo y falleció el 6 de mayo de 2024; *Mercedes Roxana FIGUEROA* padeció quemaduras en el 90% de su cuerpo y falleció el 8 de mayo de 2024 y, *Andrea AMARANTE* tuvo quemaduras en el 75% de su cuerpo y falleció el 12 de mayo de 2024.

La única sobreviviente ha sido CASTRO RIGLOS, quien permanece aún internada en el Hospital de Quemados, a raíz de las quemaduras sufridas. El Cuerpo Médico Forense estableció que ha sufrido quemaduras del 3% de la superficie corporal tipo AB en rostro y dorso de ambas manos.

Corresponde destacar que si bien, Andrea AMARANTE, al momento de ser evacuada dijo al personal preventor que se encontraba en estado de gravidez, ello no surge de la autopsia practicada, motivo por el cual se ha ordenado la realización de una pericia al Cuerpo Médico Forense, cuyo resultado se encuentra pendiente.

El móvil del accionar delictivo del acusado, pudo haber obedecido a la conflictiva relación de convivencia que mantenían las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

partes, caracterizada por discusiones de larga data -conforme dieron cuenta algunos testigos y se plasmara precedentemente-.

No contamos con elementos que permitan afirmar que su acción estuvo motivada por otras circunstancias.

No hay registro de denuncias previas, ni de incidencias que motivaran la intervención policial entre las partes.

Encontrándose a la fecha comprobada la materialidad fáctica del hecho atribuido y la intervención del imputado -con el grado de probabilidad y provisoriedad que requiere esta etapa del proceso-, entiendo que corresponde dictar el pronunciamiento jurisdiccional que defina la situación procesal de BARRIENTOS.

La meta que persigue el proceso penal en esta instancia consiste en acreditar la existencia del suceso materia de investigación, establecer la participación, en sus distintos grados, de sus autores y/o partícipes, y determinar la consecuente responsabilidad, para eventualmente aplicar la sanción punitiva que corresponda (artículo 193 del CPPN).

Ubicados en la primera etapa del proceso, el auto previsto en el artículo 306 del CPPN, es la primera manifestación jurídica y de carácter vinculante, que se encamina hacia tal finalidad, cuando el juez afirma que, en principio, el hecho habría existido, y el imputado lo habría cometido.

En razón del carácter eminentemente provisorio de este primer pronunciamiento, no se requiere para su dictado una certeza absoluta de lo verdaderamente ocurrido, ni que el acusado efectivamente haya cometido el hecho que se le enrostra, sino más bien, que debe existir una seria posibilidad que ello haya ocurrido de esa manera.

Recuérdese al respecto que *“el procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)”* -Navarro, Guillermo, Daray, Roberto *“Código Procesal Penal de la Nación”* Tomo II, pág. 527 Hammurabi 5ta. Edición-, que



implica un juicio de probabilidad -CNCP sala III, ED 187-1237; CCCF, sala I, DJ, 2001-2-322; CCC Sala IV, JA 1995-IV-573 (Op.cit.) entre muchos otros- que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica -CCCF sala I, LL, 2001-B-110; CF Corrientes, Litoral, 2001-3-333 (Op.cit)- y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación -Navarro, Guillermo, Daray, Roberto *“Código Procesal Penal de la Nación”* Op. Cit. pág. 527.

Sentado ello, y bajo estos lineamientos, considero que los elementos probatorios recolectados durante la instrucción, analizados a la luz de la sana crítica racional, permiten tener por satisfechos los requisitos exigidos por la norma penal invocada, considerando el tribunal que el imputado es responsable “prima facie”, de la comisión del hecho ilícito por el cual fuera indagado.

De acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se advierte que en los testimonios vertidos por los preventores y el resto de las personas que han prestado declaración bajo juramento, haya existido o mediado odio, ira, interés o cualquier otra particularidad o sentimiento encontrado con el imputado -art. 241 del código adjetivo-, por lo que no existen razones para dudar de su veracidad. Por ello, sus manifestaciones lucen plenamente válidas y convincentes a esta altura de la pesquisa.

Toda vez que el acusado ha decidido guardar silencio, y si bien ello es un derecho que le asiste y que modo alguno resulta objetable, lo cierto es que no contamos con una versión de su parte que permita contrarrestar las pruebas reunidas en su contra o evacuar citas.

Los elementos descriptos y valorados permiten demostrar la intervención que le cupo a BARRIENTOS en el hecho, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere; lo que me conduce a adoptar inexorablemente el temperamento que adelantara; que consiste en ordenar el procesamiento del nombrado.

#### **V. DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO INVESTIGADO**

La conducta desplegada por el acusado resulta constitutiva de **triple homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y por un medio idóneo para crear un**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

**peligro común, en concurso real con lesiones graves, en calidad de autor, previsto y reprimido en los arts. 45, 55, 80, incisos 2° y 5°, 90 del Código Penal.**

### Del homicidio.

El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio. (Donna, Edgardo Alberto "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I", segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, editores, 2003, p. 19.).

El homicidio contemplado en el art. 80 del CP es un delito doloso. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado (Op. Cit. p. 40).

Efectivamente se eligió un medio idóneo -un elemento similar a una "bola de fuego"- y, el factor subjetivo requerido para el tipo en cuestión, es decir, la intención de matar, está presente en el caso sometido a estudio.

### De las agravantes.

#### Alevosía (art. 80 inciso 2° del CP).

Para que la agravante de la alevosía se vea configurada es necesario que confluyan elementos objetivos y subjetivos.

En efecto, se exige que la/s víctima/s se encuentre/n desprevenida/s o indefensa/s, de modo tal que no tenga posibilidad de oponer resistencia.

En la faz subjetiva, esa indefensión, derivada del factor sorpresa, aprovechada por el imputado, es la motivación que lo lleva a actuar de modo seguro y sin riesgo para sí proveniente de quien/es es/son atacada/s.

La indefensión de la víctima en el homicidio agravado por alevosía puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de terceros respecto del ataque, y pudo haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él.

Un mínimo de actos defensivos reflejos no constituyen resistencia.



Carlos Creus indica que la alevosía requiere objetivamente que la víctima se encuentre en una situación de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, exigiendo además el tipo penal que el actor quiera actuar sobre seguro, sin el riesgo que puede implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a la acción, vale decir, el riesgo que procede del ataque mismo. Esto implica que exige del autor una preordenación para actuar con esa seguridad, que no necesariamente implica premeditación (Carlos Creus, Dcho. Penal, Parte Especial, Tomo 1, pág. 24 y ss).

Ricardo Nuñez explica que la agravante, además de la indefensión o inadvertencia de la víctima, exige un componente subjetivo, una acción preordenada para actuar sin peligro para el actor, proveniente de la reacción de la víctima o un tercero, "*...En el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad. El móvil alevoso debe presidir la decisión y ejecución del hecho*" (Ricardo Nuñez, Tratado de Dcho. Penal, Tomo III, pág. 36 y ss).

Carlos Tejedor explica la alevosía como "*la provocación de una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenida a la víctima*" (citado en Santiago H. Nager, "Los requisitos de la alevosía y el principio de congruencia en materia penal. ¿Puede el juez modificar la base fáctica de la acusación para cambiar la calificación jurídica del hecho enjuiciado?", LLBA 2007 -noviembre-, 1111).

Sebastián Soler indica que "*En general se reconoce que la alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida, y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado: puede no haber acecho, y habiéndolo éste no basta por sí mismo*" (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 1945, pág. 36).

Jorge Buompadre explica que los elementos de la alevosía son: a) ocultamiento del agresor o de la agresión misma; b) falta de riesgo para la persona del autor; c) estado de indefensión de la víctima (Jorge E. Buompadre, "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", 1ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2012, pág. 38.).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

*Donna define que “Lo esencial en la alevosía consiste en que el sujeto [no] pudiera defenderse antes de la acción del autor, motivo por el cual no siempre es aplicable a los niños, y sí a las personas que duermen” (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 41.11.). Para el autor, mata con alevosía quien lo hace a traición, sobre seguro, sin riesgo para sí, y a sabiendas de que la víctima no puede defenderse.*

*La jurisprudencia se ha expedido en otros casos en relación a la alevosía, indicando que: “... Cabe confirmar la condena en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, puesto que, para la configuración del supuesto de alevosía, el a quo se basó en que de las constancias de las actuaciones, surgía que la víctima no había tenido posibilidades de oponer una defensa eficaz, en atención a la situación de indefensión, provocada por la sorpresa. Es decir que se requiere el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima que lleva al autor a actuar sobre seguro, lo que implica una cierta planificación previa. En ese contexto, cabe considerar que el ocultamiento de la agresión o de la intención es lo que caracteriza a la existencia de alevosía. Si no existe este ocultamiento, falta un elemento subjetivo del tipo, que es un requisito esencial. Resulta imprescindible que tanto la finalidad de asegurar la ejecución como la de evitar los posibles riesgos que conlleve la defensa de la víctima vayan unidas (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin)...El fundamento del agravante previsto en el art. 80 inc. 2do. CP, se encuentra en la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima. El dolo del agente está conformado por el conocimiento de esa ausencia de peligro o riesgo y porque esta circunstancia haya sido determinante para su acción, es decir, actuar sobre seguro. El sujeto activo debe buscar en el pasivo el estado de indefensión, que lo haga obrar sobre seguro. Esa búsqueda debe ser artera y traidora ya que es necesaria la pasividad inconsciente de la víctima. De este modo, se advierte que los jueces de grado fundamentaron adecuadamente los dos requisitos de la figura analizada: el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima que le impedía oponer una resistencia eficaz y una*



*preordenación que le permitió a la autora actuar sobre seguro (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin)."* ("R., P. M. s/ recurso de casación", CNCCC 46251/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 667/2019, resuelta el 30 de mayo de 2019").

De los registros de sentencias de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional pueden extraerse claras definiciones sobre el concepto y alcances de la alevosía.

En la Sala I, el Dr Bruzzone sostuvo "*...Mata con alevosía quien lo hace a traición, sobre seguro, sin riesgo para sí, y a sabiendas de que la víctima no puede defenderse*" (Reg. n° 793.2015). El Dr Rimondi explicó "*...La alevosía "resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo, como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos" y supone la elección o el aprovechamiento de un modo de matar que no da oportunidad a la víctima de reaccionar o defenderse*" ("Corona" Reg.177/2020).

En la Sala II, el Dr Sarrabayrouse postuló que "*...Es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia, que se transforme en un riesgo para el agente... El ocultamiento de la agresión o de la intención es lo que caracteriza a esta figura. Si no existe este ocultamiento, falta un elemento subjetivo del tipo, que es un requisito esencial*"(Reg. n° 793.2015).

En la Sala III, el Dr Jantus sostuvo "*... La aplicación de la calificante contenida en el art. 80 inciso 2 CP procede cuando la acción de matar resulta cobarde, solapada y preordenada; cuando el autor toma a la víctima desprevenida y por sorpresa, disminuyendo su posibilidad de defensa y procurando seguridad*" (Reg. n° 2523.2020), en tanto el Dr Magariños postuló que "*... Alevosía: implica el aprovechamiento insidioso o pérfido del sujeto y el estado de indefensión de la víctima*" (Reg. n° 1014.2017).

Toda esta introducción permite definir claramente que Justo Fernando BARRIENTOS utilizó un medio idóneo para matar a las víctimas, las que claramente se encontraban en estado de indefensión, pues si bien no estaban durmiendo, se encontraban descansando, recostadas en el interior de su habitación, en que el acusado se presentó sorpresivamente. Esto encontró -sin dudas-







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

desprevenidas e indefensas a las cuatro mujeres que no esperaban que el inculpado les arrojara una “bola de fuego”, que las quemó gravemente; a punto tal de fallecer tres de ellas.

BARRIENTOS buscó el momento, y en situación ventajosa, aprovechó aquél en que sabía que las víctimas no podrían defenderse ni reaccionar ante lo imprevisto, inesperado, y sorpresivo de la irrupción en el cuarto que ocupaban.

**Por un medio idóneo para crear un peligro común (art. 80 inciso 5° del CP).**

El fundamento de la agravante es la mayor peligrosidad que se revela por parte del autor al cometer el homicidio, mediante medios, que además crean un peligro común.

Para *Nuñez* el fundamento está dado por la dificultad de la defensa basada en la naturaleza de la acción del homicida. *Creus* afirma que la agravante se funda en el poder letal del medio elegido por el autor del homicidio que facilita indiscriminadamente el daño a terceros. *Donna* opina que la agravante se basa esencialmente en el uso de un medio que provoca daños a terceros, lo que revela una mayor intencionalidad criminal y, por ende, una mayor culpabilidad (Dcho. Penal, Parte Especial, Tomo I, Rubinzal-Culzoni. Ed).

*El art. 186 inc. 5° del Código Penal (estrago seguido de muerte), sólo es aplicable cuando el resultado letal no estuvo entre los propósitos del que causó el incendio. Pero cuando los autores del hecho se valieron de un medio idóneo para crear un peligro común -el incendio peligroso- para matar, o -al menos- representándose la muerte de las víctimas, tales conductas deben tipificarse dentro del C.P., art. 80 inc. 5. (24 de Diciembre de 1998, Id SAIJ: SUQ0008088). Es por ello que me inclino por esta última norma y no por la del art. 186 inciso 5° del CP, como una de las figuras para subsumir la conducta analizada.*

En este caso, BARRIENTOS al haber arrojado la “bola de fuego” en el interior de la habitación de las víctimas, provocó un incendio que puso en peligro al resto de los habitantes del inmueble. Si bien ninguno de ellos resultó herido, lo cierto es que su accionar los puso en peligro, se provocaron destrozos en la propiedad, en el que distintos sectores quedaron destruidos o afectados por la acción



de las llamas. Incluso el personal de Bomberos debió evacuar a los ocupantes del inmueble y hacerlos atender en muchos casos por inhalación de monóxido de carbono, y una vez fuera de la vivienda, los asistieron facultativos del SAME.

**De las lesiones graves (art. 90 del CP).**

El bien jurídico protegido del tipo de lesiones es la integridad física, la salud física y la salud mental.

Se considera que lesiona quien causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo.

El tipo exige como resultado un daño en el cuerpo o en la salud, tal como vimos recién. El daño debe ser el resultado de una violencia ejercida sobre la víctima por parte del sujeto activo. Cualquier medio que se presente como productor del daño puede ser utilizado por el agente. (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal", comentado y anotado, parte especial, Ed. La Ley, 2004, p. 51/2).

En este caso, las lesiones son graves como se dijo, conforme se ha acreditado mediante el informe realizado por el Dr. Márquez del Cuerpo Médico Forense, en el que ha concluido: *"Sofía CASTRO RIGLOS, sufrió quemaduras del 3% de la superficie corporal tipo AB en rostro y dorso de ambas manos. Las citadas lesiones curarán en un lapso mayor a 30 días con una incapacidad para las actividades también mayor a 30 días. Luego del alta médica y transcurridos 6 meses (etapa de consolidación) se deberá establecer si las citadas lesiones han dejado secuelas estéticas y/o funcionales"*.

En cuanto a la participación criminal, ha quedado debidamente acreditado que el encausado tuvo pleno dominio en la ejecución del hecho, por lo que deberá responder en calidad de autor. Ello, toda vez que, en todo momento, tuvo el dominio de los acontecimientos típicos y pudo decidir el qué y el cómo de la configuración real de su conducta -*artículo 45 del código de fondo*-.

Corresponde señalar que no surge de la lectura de estos actuados la invocación o alegación de una causa de justificación. De esta manera, además de típico, el hecho imputado resulta antijurídico.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

Cabe destacar que se califica el hecho investigado del modo indicado, sin perjuicio de la significación jurídica que en definitiva corresponda adoptar (art. 401 del C.P.P.N.).

### VI. MEDIDAS CAUTELARES.

#### A) CAUTELA PERSONAL. LIBERTAD.

Llegado este punto, adelanto que habré de ordenar la **PRISIÓN PREVENTIVA** de Barrientos, conforme los argumentos que seguidamente expondré.

El **triple homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y por un medio idóneo para crear un peligro común**, se encuentra sancionado con pena de reclusión o prisión perpetua, por lo que la situación del acusado no encuadra en la hipótesis del artículo 316 del Código Procesal Penal, en tanto que la pena supera ampliamente los ocho años de prisión establecidos en la norma y no autoriza a que una eventual condena pueda ser dejada en suspenso. A ello hay que sumarle el **concurso real con las lesiones graves dolosas** padecidas por Castro Riglos.

Atendiendo a la doctrina fijada por el fallo plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde analizar si, de otorgársele el instituto solicitado, el imputado intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación, a la luz de lo normado en los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación, y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Es decir, las escalas penales no son determinantes para resolver sobre la libertad ambulatoria durante el proceso.

Del mismo modo, en virtud de lo que surge del inciso 2° del art. 312 del digesto ritual, ocurre que otros factores a tener en cuenta son aquellos previstos por el art. 319 del ritual, en cuanto impone al juez valorar objetiva y provisionalmente las características de los hechos, las condiciones personales del imputado y otros elementos que deriven en una presunción fundada de que la persona sometida a proceso intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

Se tiene en consideración, en este orden de ideas, que la nueva normativa regula en forma precisa y concreta los supuestos



de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso que pueden requerir la restricción de la libertad en el proceso en los arts. 221 y 222; siendo función de la judicatura analizar aquellos a la hora de expedirse en punto a los riesgos procesales.

En primer término, en lo que respecta al peligro de fuga, previsto en el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, se valora que, las características y gravedad del hecho atribuido, y, principalmente, la pena en expectativa a imponerse en este legajo, conllevan a tener por acreditado este factor en el caso.

En ese sentido, debo tener en cuenta que, de recaer condena en la presente, la misma deberá ser de cumplimiento efectivo, pues los montos de pena fijados en abstracto por el legislador para el delito que se le reprocha no lo permiten (artículo 26 del Código Penal).

En caso de condena, tampoco podría acceder a beneficios tales como la libertad condicional durante el proceso (artículos 13 y 14, inciso 1° del Código Penal), con las connotaciones que ello implica. Este es otro de los factores que conllevan a presumir que el acusado intentará eludir el accionar de la justicia para evitar una sentencia en su contra.

A esto se suma, la gravedad del hecho atribuido a BARRIENTOS, en el que mediante su accionar logró matar a tres personas, lesionar gravemente a una cuarta y crear un peligro común para el resto de quienes vivían en la propiedad, donde se desarrolló el incendio.

Esto demuestra a todas luces el desprecio que tiene el encausado por la vida y en consecuencia por los bienes jurídicos ajenos.

Ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia que la gravedad del hecho reprochado y sus circunstancias “también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual” (causas nro. 20.669/2020/1 “González Ramírez”, del 18/5/2020 y nro. 25.139/2020/1 “Da Silva Alonzo”, del 17/6/2020).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

Por otro lado, lo cierto es que también se verifican en autos los supuestos de entorpecimiento de la investigación, tal como prevé en el art. 222 del C.P.P.F.

En particular, el monto de pena previsto y las circunstancias particulares del hecho que se le reprocha, permite tener por acreditadas en el caso las causales objetivas que permiten presumir que intentarán obstaculizar la investigación o destruirán, modificarán, ocultarán, suprimirán o falsificarán elementos de prueba (inciso “a”).

Todo ello, a los efectos de intentar frustrar el avance del proceso y ser condenado en este legajo.

En cuanto a las circunstancias previstas en el inciso “c” del art. 222 del ordenamiento procesal federal, sobre la posibilidad de que el imputado pudiera hostigar o amenazar a la víctima o testigos (inciso c), que podría influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (inciso d), o inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren (inciso e), teniendo en cuenta las características del hecho y las circunstancias del mismo, considero que se han corroborado en el caso dichas causales.

Y es que, considerando la violencia con la que actuó, es dable considerar que podría intentar dar con los testigos para frustrar el curso del proceso en su contra. Máxime, considerando que los testigos que declararon eran vecinos.

De la totalidad de lo expuesto, se infiere que la continuidad de la detención del indagado resulta indispensable para garantizar su sujeción a la causa y garantizar la aplicación de la ley sustantiva, pudiéndose advertir la ineficacia, en este caso, de medidas alternativas que puedan neutralizar la situación verificada.

En este sentido, analizados los parámetros previstos en los artículos 221 y 222 del C.P.P.F., y en función de lo recién valorado, considero que otras medidas resultan ineficientes al analizar el riesgo señalado. Una caución juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país y la retención de documentos de viaje, resultan inidóneas a fin



de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen de la voluntad de la acusada (art. 210 inc. a, b, c, d, e) y, de acuerdo a las pautas indicadas, es altamente probable que no se someta voluntariamente al proceso.

Así las cosas, el encarcelamiento preventivo, se presenta como la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para garantizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley al caso, por cuanto, las anteriores no son suficientes para asegurar los fines aludidos.

En virtud de lo expuesto, evaluados los parámetros objetivos establecidos en los artículos 316 -en función del art. 317- y 319, todos del Código Procesal Penal, y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, considero que se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo del imputado, por lo que habré de ordenar su prisión preventiva.

Insisto, la magnitud de la pena en expectativa y la modalidad de ejecución de la eventual sanción que pudiere recaer en el caso de que Justo Fernando BARRIENTOS fuera condenado, se considera que existe un riesgo de fuga de entidad suficiente para mantener su encierro cautelar, aún cuando, carezca de antecedentes condenatorios y cuente con arraigo.

En cuanto a ello, se ha señalado: *“la doctrina de nuestros tribunales y de los organismos internacionales [en aplicación] de las normas que rigen la libertad durante el proceso y el debido respeto al principio de inocencia, razonablemente advierten que la severidad de la expectativa de pena o el eventual modo de ejecución no puede erigirse sin más como un obstáculo para la excarcelación. Sin embargo, y siempre en un estudio concreto en cada caso, la gravedad de la amenaza de un encarcelamiento en ciernes puede razonablemente sostener el consecuente riesgo de fuga, puesto que es lógico suponer que tales certezas difícilmente lo mantendrán a derecho, a la pasiva espera de la prisión”* (CCC, Sala IV, causas n° 7.739/19 “Posse”, rta. 27/2/2019 y n° 4.145/21/1 “Luna”, rta. 11/2/2021, n° 38.634/22, “Puy”, rta. 1-9-22, entre otras).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la gravedad del hecho reprochado y sus circunstancias *“también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual”* (C.S.J.N. remitiéndose a los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal, causa “Morales”, del 28/12/2010, CCC, Sala IV, causas nº 20669/2020/1 “González Ramírez”, del 18/5/2020 y nº 25139/2020/1 “Da Silva Alonzo”, del 17/6/2020), situación también contemplada por el artículo 221, inciso “b” del Código Procesal Penal Federal.

### **B) CAUTELAR REAL. EMBARGO.**

Respecto a la medida cautelar real cabe recordar que debe garantizar no sólo la pena pecuniaria -si la hubiera- y la indemnización civil, sino también las costas del proceso, teniendo en cuenta que comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa, cuya fijación se impone al dictar el auto de procesamiento (art. 518 C.P.P.N.).

**1)** en relación al pago de la eventual pena pecuniaria, éste ítem no será computado toda vez que el delito en cuestión no contempla esa especie de pena;

**2)** para garantizar el pago de las costas procesales: se computará únicamente la tasa de justicia de **cuatro mil setecientos pesos (\$ 4700.-)**, la actuación de la Defensa –en este caso Oficial, representada por la Dra. Agustina Stábile, a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional nro. 4-, a quien regularé sus honorarios en la suma equivalente a CUARENTA UMAS (Unidad de Medida Arancelaria) equivalente a la suma de **un millón novecientos sesenta y tres mil pesos (\$ 1.963.000)** –teniendo en cuenta el valor actualizado del UMA vigente al 1/3/2024 conforme Acordada CSJN 14/24, resolución 925/2024)-, y la letrada patrocinante de la querrela –Dra. Gabriela Mónica Conder (Tomo 85 folio 865 CPACF)- a quien regularé sus honorarios en la suma



equivalente a TREINTA UMAS (Unidad de Medida Arancelaria), equivalente a la suma de un **millón cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.472.250.-)**.

La actividad de los peritos que han intervenido y los que pudieran hacerlo en un futuro se estimara en la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**.

El resultado de todos los conceptos de este acápite arroja la suma de **cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 4.439.950.-)**; y

**3)** computaré el daño causado, a cuyo efecto tendré en cuenta un posible resarcimiento económico. A tal fin he de considerar la edad de Pamela Fabiana COBBAS (de 52 años de edad), Andrea AMARANTE (de 42 años de edad) y Mercedes Roxana FIGUEROA (53 años de edad), y lo prematuro, inesperado y además trágico de sus fallecimientos. Además, tengo presente la edad y condiciones de quien resultara con lesiones de carácter grave –Sofía CASTRO RIGLOS (de 50 años de edad)-, a quien debería evaluarse seis meses después de obtener el alta médica (etapa de consolidación) para poder establecer si las lesiones han dejado secuelas estéticas y/o funcionales, así como el impacto no sólo físico, sino emocional causado por el luctuoso evento.

Se estima así la suma de **cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.-) por cada una de las damnificadas fallecidas, y de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.-) por quien resultara lesionada.**

En consecuencia, la **suma correspondiente a este ítem se establece en ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000.-)**

En conclusión, el monto específico del embargo que mandaré trabar sobre los bienes y/o dinero de Justo Fernando BARRIENTOS es de **ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 144.439.950)**.

*“... El monto fijado en concepto de embargo no luce excesivo, pues debe ser suficiente para satisfacer los rubros contenidos en los artículos 518 y 533 del C.P.P.N. En tal sentido, más allá de que no se hubiera iniciado un reclamo civil, su naturaleza cautelar impone efectuar igualmente una previsión para garantizar*







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

*el eventual pago de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la conducta reprochada y para hacer frente a las costas procesales, que en el caso se componen del valor de la tasa de justicia y los \*honorarios del letrado que ejerce la asistencia técnica, tomando en cuenta los montos mínimos previstos en la Ley Nº 27.423 para esta primera etapa del proceso, en sus artículos 19 y 30 y el valor UMA vigente. No obsta a ello que la asistencia técnica la encabece un defensor público oficial no obsta a lo dicho, puesto que los artículos 70 y ss. de la Ley 27.149 le imponen el deber de solventar su defensa, siempre que cuente con medios suficientes para ello, extremos que serán evaluados por el Tribunal de juicio que eventualmente intervenga en el caso. De ahí que deban considerarse al graduarse la medida cautelar. Finalmente, destacamos que el quantum de la medida no debe guardar relación con las condiciones personales ni con los bienes que posea el encausado, sino exclusivamente con las pautas contenidas en la normativa de mención...” (CCC, Salva IV, c. nro 81946/2019 Romano, Osvaldo José Procesamiento, rta. 22/2/2024).*

No debe dejarse de lado que esta cautelar se trata de una medida precautoria para cuya determinación no debe atender a las condiciones personales del imputado sino a los parámetros establecidos en los artículos 515 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación (CCC. Sala IV. C. nro 30163/2023 “Bevacqua”, rta: 6/6 /2023).

Habrà de tenerse en cuenta *“las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas”* (art. 1738 Código Civil y Comercial) –conf. CCC, Sala IV, c. nro 44500/2022, “Villalba, Jorge s/amenazas coactivas” s /Procesamiento y embargo, rta. 6/2/2024-.

### **VII. EN RELACIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA DEFENSA.**

En respuesta a las medidas requeridas oportunamente por la defensa oficial, en lo que hace a llamar a prestar declaración testimonial a la Dra. María Julieta YMAZ, médica de guardia del Hospital Argerich y a la Dra. Erika Giuliana Leiva, médica legista, toda



vez que a esta altura de la investigación no resultan útiles ni pertinentes y que incluso, pueden ser realizadas en una eventual etapa oral, adelanto que no haré lugar a su realización (art. 199 del CPPN).

Por todo lo expuesto, habiendo valorado las pruebas colectadas conforme las reglas de la sana crítica -basadas en un eficaz razonamiento lógico y en la experiencia de quien juzga-; sin perjuicio de posteriores modificaciones que puedan hacerse al presente en los términos del art. 311 del ritual, y en aplicación de las normas citadas y de los arts. 306, 312, 518 y cctes. del ordenamiento procesal, es que corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **Justo Fernando BARRIENTOS (DNI 12.870.697)**, en la presente causa que lleva el nro. CCC **24738/2024** del registro de la Secretaría nro. 143 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14 interinamente a mi cargo, por considerarlo en principio, penalmente responsable de los delitos de **triple homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con alevosía y por un medio idóneo para crear un peligro común, en concurso real con lesiones graves, en calidad de autor, previstos y reprimidos en los arts. 45, 55, 80, incisos 2° y 5°, 90 del Código Penal.**

**II) TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y/o el dinero de **Justo Fernando BARRIENTOS (DNI 12.870.697)**, hasta cubrir la suma de **ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 144.439.950)**, y en consecuencia librar el correspondiente mandamiento (*artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación*).

**III) NO HACER LUGAR** a las medidas solicitadas por la defensa oficial consistentes en convocar a prestar declaración testimonial a la Dra. María Julieta YMAZ, médica de guardia del Hospital Argerich y a la Dra. Erika Giuliana Leiva, médica legista (art. 199 del CPPN).

**IV) Notificar** a las partes -mediante cédulas electrónicas- y al imputado, en su lugar de detención. PRS. **Fdo. Edmundo Rabbione, Juez; Ante mí: Natalia Stargard, secretaria ad-hoc.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 14

En la misma fecha se cumplió. Conste. **Fdo. Natalia Stargard, secretaria ad-hoc.**



#38917388#414085285#20240530194148641